

NLIDAD- Acuso de Recibido

Edelmira Hadechni <edelmira_hadechni@hotmail.com>

Vie 1/07/2022 3:09 PM

Para:

- Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- jcabalp@gmail.com <jcabalp@gmail.com>

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA.

DEMANDANTE. MAGALI BARVO DE MARTIN-LEYES Y OTROS.

CITADOS: LABORATORIOS INCOBRA S.A., Y OTROS.

RADICACIÓN: 080013153004202200100.



EDELMIRA ROSA HADECHNI MEZA

Calle 70 No. 52-29 Of. 202 Edificio Mira Centro

Tel 368 46 88 - Cel:315 754 41 98

LA VOLUNTAD DE DIOS SIEMPRE ES PERFECTA



Edelmira Rosa Hadechni Meza
ABOGADA

Barranquilla, 1 de Julio de 2022.

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA.

E. S. D.

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA.

DEMANDANTE. MAGALI BARVO DE MARTIN-LEYES Y OTROS.

CITADOS: LABORATORIOS INCOBRA S.A., Y OTROS.

RADICACIÓN: 080013153004202200100.

EDELMIRA ROSA HADECHNI MEZA, mayor de edad, abogada, identificada como aparece al pie de mi firma, presento solicitud de nulidad procesal, en los términos del artículo 233, numerales 4 y 8 del CGP, respecto del vacuo poder aportado por el abogado “*JOSÉ GILBERTO CABAL PERÉZ*” con la solicitud de pruebas anticipadas y la ilegal notificación que se me hizo del auto admisorio de la demanda, de fecha 10 de junio de 2022.

1. Indica el numeral 4 del artículo 233 del CGP que habrá nulidad de un proceso o trámite judicial “*cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”, situación que sucede en este caso.
2. De acuerdo con los poderes presentados por el abogado “*JOSÉ GILBERTO CABAL PERÉZ*” y que hacen parte de su solicitud de “pruebas anticipadas”, salta de bulto la falta de claridad, especificidad y precisión de las facultades que le otorgan las señoras Irene Martin-Leyes Barvo, Natalia Martin-Leyes Barvo y Magaly Barvo de Martin-Leyes para llevar a cabo este trámite.



3. Los tres poderes en cuestión, al unísono, indican solamente que se les otorga poder al abogado en cuestión, “*JOSÉ GILBERTO CABAL PERÉZ*”, y al otro abogado, “*FELIPE CABAL MALDONADO*”, “*para que instauren a mi nombre esta solicitud de prueba anticipada y representen mis intereses dentro del proceso de referencia*” (resaltado propio), sin precisar: i. la naturaleza de la prueba anticipada; ii. el o los medios probatorios a agotar en este trámite; iii. las partes convocadas a este trámite; iv. la finalidad u objeto de la prueba anticipada; v. las precisiones previstas en el artículo 183 y siguientes del CGP.
4. Adicionalmente, el abogado, sin tener expresa facultad para ello, vinculó sin razón de ser a una cantidad de personas naturales y jurídicas, incluyéndome, para que hagan parte de este trámite, aun cuando no tiene expresa facultad de sus poderdantes para ello, excediendo y extralimitando el mandato judicial a él conferido, resquebrajando por completo el régimen legal que regula el mandato civil, de conformidad con los artículos 2142 y siguientes del Código Civil.
5. Bajo esas premisas resulta claro que los poderes conferidos al abogado “*JOSÉ GILBERTO CABAL PERÉZ*” no le brindan al mismo las facultades necesarias para adelantar el trámite de estas pruebas anticipadas, generando, de paso, gran confusión sobre la verdadera finalidad de este trámite y una verdadera inseguridad jurídica, no solo para las empresas que se vincularon, refiriéndome a Laboratorios Incobra S.A. y Laboratorios Cosquim SAS, sino para todas las personas naturales, incluyéndome, por supuesto, que también resultaron inmiscuidas en este asunto, solo porque a el abogado de las demandantes se le pareció vincularnos, sin tener poder para ello. Además, si se revisa con detalle el artículo 77 del CGP, referente a las facultades que, en apariencia, serían intrínsecas a un acto de apoderamiento con fines judiciales, de ningún modo se faculta a un apoderado para convocar, a diestra y siniestra, a todas las personas naturales o jurídicas que se le ocurran, como pasa en este caso, dado que ello justamente es un acto dispositivo de las partes convocantes o titulares del derecho a pedir la práctica de una prueba anticipada que limita el margen de gestión al apoderado.



6. Por lo que, para este caso, la falta de claridad y los vicios que engendran los poderes otorgados a los abogados “*JOSÉ GILBERTO CABAL PERÉZ*” y “*FELIPE CABAL MALDONADO*”, de ninguna forma pueden ser subsanados por la legislación procesal en cuestión, así que, en conclusión, queda sustentada y probada la causal de nulidad del artículo 133, numeral 4 del CGP, por lo que agradezco al Despacho proceder a decretarla para su respectivo saneamiento, so pena de viciar todo el trámite de este asunto.
7. Respecto de la nulidad por “ausencia o indebida notificación”, el numeral 8 del artículo 133 del CGP establece que habrá vicio procesal cuando “*no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena*”.
8. En ese sentido debo indicar, como lo dije en la solicitud de aclaración presentada en correo anterior, que mediante un correo electrónico del sistema “PostalCol”, enviado desde el correo notifica@postalcol.com.co, me llegó a mi correo electrónico 1 archivo, compuesto **únicamente de 8 páginas**, en las cuales, dentro de las 5 primeras páginas se encontraba un documento denominado “*SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA O EXTRAPROCESAL*”, firmado por el abogado “*JOSÉ GILBERTO CABAL PERÉZ*”, siendo que en las restantes 3 páginas de ese documento había un auto emitido por este Juzgado, de fecha 10 de junio de 2022, donde se me vincula a un trámite de “*prueba pericial como prueba extraprocesal*”.
9. Una vez revisados los documentos enviados por este Juzgado ese mismo 28 de junio del 2022, evidencié que se trataba realmente de una “prueba anticipada”, admitida por este Juzgado, en la cual, sin entender hasta ahora, claro, el motivo de mi vinculación a este trámite, resaltando algo aún más grave e ilegal y es que el abogado “*JOSÉ GILBERTO CABAL PERÉZ*” no se tomó el trabajo de distinguirme



con un número de cédula o alguna otra identificación numérica, como ordena el artículo 82, en su numeral 2, del CGP.

10. Entonces, revisados los archivos enviados por el Juzgado, procedí a comparar estos con los que me llegaron en el extraño correo relacionado en el numeral 1 de este listado de situaciones, **encontrando graves y críticas deficiencias a la “aparente” notificación que pretendía hacer el abogado “JOSÉ GILBERTO CABAL PERÉZ” del auto admisorio de este trámite**, que violan mi derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, situación que además vicia de nulidad, por indebida notificación, este trámite.

11. Lo primero es que el correo, como indiqué, llegó sin satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente en su momento, dada la expedición de la Ley 2213 de 2022 el pasado 13 de junio de 2022), el cual señalaba:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”* (negrilla propia).

12. En ese sentido, el correo enviado por el apoderado de las convocantes carece de validez y eficacia procesal en tanto **no incluyó los anexos** que relacionó en su escrito de solicitud de las mal llamadas “pruebas extraprocesales”, por lo que ese correo no puede ser tenido en cuenta como medio válido para haberme citado y vinculado a este trámite ni mucho menos para que, sobre mí, recaigan los efectos jurídico procesales correspondientes, recordando entonces que una actuación espuria y carente de todo sustento, no tiene virtualidad alguna de producir los efectos de la notificación personal previstos por la normatividad procesal vigente.



13. Si ello no fuera suficiente, el apoderado de las convocantes omitió enviarme copia de la subsanación de la solicitud de prueba anticipada, la cual fue requerida por el señor Juez antes de su admisión, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022, siendo que la copia de la subsanación del trámite **forma una misma entidad** jurídico – procesal, con la solicitud inicial con la que se originó este procedimiento de prueba anticipada, para dar un cabal e íntegro entendimiento a todo este trámite.
14. Por lo que es evidente la vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso y a mi derecho de defensa, dada la absoluta desidia con el que el apoderado de las convocantes pretendió notificarme del auto admisorio de la demanda, desconociendo los preceptos legales que rigen una actuación tan delicada en cualquier trámite o proceso judicial, como lo es la notificación a las parte vinculadas.
15. Por tanto dejo en estos términos probada y sustentada esta causal de nulidad, poniendo de presente, de paso, la mala fe y temeridad con la actúa el apoderado de la contraparte, al intentar enviar un correo absolutamente incompleto, descontextualizado, falto de claridad y de los requisitos que la Ley exige, para darme por notificada y así coártame mi derecho de defensa, por lo que suplico al señor Juez adoptar los correctivos necesarios, no solo para remediar este defecto que afecta la validez de mi vinculación a este trámite y, *per se*, el mismo trámite de “pruebas anticipadas”, sino para establecer los correctivos disciplinarios a los que haya lugar, respecto de la actuación hecha por el abogado “*JOSÉ GILBERTO CABAL PERÉZ*”, conforme con la Ley 1123 de 2007 (Estatuto Disciplinario del Abogado).
16. Por último dejo de presente, tal como se evidenció con los “*screenshots*” tomados de los portales de consulta pública de procesos, que no hay lugar para que este trámite no se pueda consultar allí, , por lo que pido al señor Juez que, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, proceda a ordenarle a la Secretaría del Juzgado que levante la



“reserva” y cualquier obstáculo que impida revisar las actuaciones que se vayan generando en este trámite.

PRUEBAS.

Solicito al señor Juez tener en cuenta estos documentos.

1. Constancia del correo electrónico enviado por el apoderado “*JOSÉ GILBERTO CABAL PERÉZ*”, de fecha 25 de junio de 2022.
2. Documentos anexos al mencionado correo electrónico.

Así mismo, solicito al señor Juez que, en el periodo de pruebas del trámite incidental correspondiente para este trámite de nulidad, se cite al abogado “*JOSÉ GILBERTO CABAL PERÉZ*” con el fin que:

- a. Rinda testimonio, en los términos del artículo 208 y siguientes del CGP, sobre la forma cómo me hizo la notificación personal, las razones que lo llevaron a obviar los requisitos de Ley para hacerla, entre otros detalles de esa actuación, conforme con los fundamentos de esta solicitud de nulidad.
- b. Exhiba, en los términos del artículo 265 y siguientes del CGP, todos los documentos relacionados con la notificación personal que me hizo, tanto el correo como los anexos incompletos que envió, constancias de envío, recepción y lectura de los documentos enviados, emitidas en debida forma por el portal de Postacol y cualquier otro, con el ánimo de probar la ineficacia de mi situación a este trámite.
- c. Reconozca, en los términos del CGP, todos los documentos relacionados con la notificación personal que me hizo, tanto el correo como los anexos incompletos que envió.



Edelmira Rosa Hadechni Meza
ABOGADA

ANEXOS.

1. Tarjeta profesional de abogada.
2. Certificado del Registro Nacional de Abogado –RNA-, con datos de contacto y correo registrado.

Estos documentos me autorizan para representar, en causa propia, mis derechos e intereses en este trámite de pruebas anticipadas.

En los anteriores términos dejo planteada mi solicitud de nulidad procesal, reservándome el derecho de acudir a las acciones constitucionales a las que haya lugar, en caso que no se protejan los derechos fundamentales que se intentan garantizar acá.

Del Señor Juez con todo acatamiento,

EDELMIRA ROSA HADECHNI MEZA

C.C. No. 64.542.818

T.P. No. 43.439 del Consejo superior de la Judicatura

Correo electrónico: edelmira_hadechni@hotmail.com

Este documento fue generado con firma electrónica y goza de autenticidad, y validez jurídica de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA O EXTRAPROCESAL

JOSÉ GILBERTO CABAL PÉREZ, abogado en ejercicio, identificado con c.c. 8.746.028 y portador de la TP 71.307 del C.S. de la J, en mi condición de apoderado especial de las señoras **Magali Barvo de Martin-Leyes e Irene, Natalia y Mariana Martin-Leyes Barvo**, según los poderes adjuntos, de manera atenta solicito que ordene la práctica de las siguientes pruebas anticipadas o extraprocesales para ser presentadas posteriormente a un eventual proceso o procesos judiciales, conforme las siguientes razones de hecho y de derecho:

HECHOS

Primero: Mis representadas son accionistas de Laboratorios Incobra S.A., titulares del 14,287% de las acciones suscritas y pagadas.

Segundo: Desde hace un tiempo importante mis poderdantes sienten que el grupo mayoritario de accionistas y los miembros de la junta directiva que representan sus intereses en este órgano social, así como el representante legal designado por ellos, vienen tomando y ejecutando decisiones que sólo favorecen los intereses de esa mayoría accionaria, en detrimento de los intereses de la minoría, dentro de la cual se encuentran las accionistas que apodero.

Tercero: Para despejar toda duda y determinar si existen motivos para presentar demanda judicial contra accionistas mayoritarios y administradores, requerimos la práctica de las siguientes pruebas anticipadas a costa de mis poderdantes.

PRUEBAS SOLICITADAS

Primera Prueba Pericial:

Solicito que su Despacho ordene la práctica de la siguiente prueba pericial, que realizará el perito contable y financiero SANTANDER GÓMEZ GARCÍA, y su equipo de trabajo, a la contabilidad, y soportes documentales de la misma, de la sociedad Laboratorios Incobra S.A., con el propósito de determinar o conocer:

(i) Los cánones de arrendamiento, mes a mes, que ha pagado Laboratorios Incobra S.A. a Laboratorios Cosméticos y Químicos Cosquim S.A.S durante los últimos cinco años (2017, 2018, 2019, 2020 y 2021), en virtud del contrato de arrendamiento que las vincula, o cualquier otra denominación que pueda tener dicho vínculo contractual, y respecto de los inmuebles que a continuación se relacionan:

- (a) Calle 46 # 46 – 117 (oficinas y parte de la planta de fabricación),
- (b) Calle 47 # 46 – 84 (bodegas en inmueble de Cosquim),
- (c) Calle 46 # 46 – 77 (área BPL/Microbiología de la planta de Incobra)

(ii) El detalle de ingresos y egresos, específicamente relacionado con el contrato de regalías, o la denominación que tenga el contrato, existente entre Laboratorios Incobra S.A. y Laboratorios Cosméticos y Químicos Cosquim S.A.S (accionista con la mayor participación accionaria individual en Laboratorios Incobra S.A.), en virtud del cual Incobra produce, fabrica o maquila y comercializa productos de consumo de marcas registradas de Cosquim, o de marcas que pueden ser explotadas por Cosquim, y le paga regalías mensuales o periódicas a Cosquim. La necesidad es aclarar cuánto ingreso se recibe por este contrato, cuáles son los costos del mismo, qué utilidad le queda a Incobra y cuánto paga por concepto de regalía o utilidad o comisión, o cualquier otro concepto, a Cosquim. La prueba abarcará cifras correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

(iii) El detalle de ingresos y egresos de todo contrato celebrado entre Laboratorios Incobra S.A. y Laboratorios Cosméticos y Químicos Cosquim S.A.S, o celebrado con otro accionista de Laboratorios Incobra S.A., o con algún integrante de la familia Valdejuli, familia que controla directa o indirectamente más del 50% del capital suscrito de Laboratorios Incobra; como por ejemplo contratos de outsourcing o de asesoría o de licenciamiento, y cuánto ha pagado, paga y por qué conceptos una parte a la otra durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

(iv) El costo de las inversiones realizadas y contabilizadas por la arrendataria Laboratorios Incobra S.A. en los inmuebles de propiedad de la arrendadora Laboratorios Cosméticos y Químicos Cosquim S.A.S, durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Segunda Prueba Pericial:

Solicito que su Despacho ordene la práctica de la siguiente prueba pericial, que realizará la sociedad CEPEDA & CIA S.A., firma profesional especializada en avalúos de inmuebles y precios de arriendo y venta de los mismos, con el propósito de realizar un avalúo comercial a los inmuebles de propiedad de Laboratorios Cosméticos y Químicos Cosquim S.A.S, arrendados a Laboratorios Incobra S.A., siendo ésta quien los ocupa en calidad de arrendataria, y obtener el concepto profesional de esa firma sobre cuál debe ser el canon de arrendamiento de dichos inmuebles a precios de mercado y qué variación ha podido tener dicho canon a precio de mercado en los últimos cinco años (2017, 2018, 2019, 2020 y 2021). Los inmuebles a avaluar y ocupados por Laboratorios Incobra S.A. se encuentran ubicados en la Calle 46 # 46 – 117, Calle 46 # 46 – 77 y Calle 47 # 46 – 84 (aunque son tres inmuebles jurídicamente, constituyen un solo complejo industrial en el cual funciona Laboratorios Incobra S.A.).

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes artículos del CGP:

“...ARTÍCULO 183. PRUEBAS EXTRAPROCESALES. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Quando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia(...).

(...) ARTÍCULO 189. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria..."

Así mismo los artículos 226 y 227 del CPC, aplicables en lo pertinente a las pruebas periciales pedidas, y por remisión expresa del transcrito art. 183. En este sentido, solicito al señor Juez requerir a los administradores y demás funcionarios competentes de Laboratorios Incobra S.A. para que colaboren de la mejor manera con los peritos para lograr los informes periciales que necesitamos.

ANEXOS

- Poder que se me confirió para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de Laboratorios Incobra S.A. (sociedad en cuyo domicilio se practicarán las pruebas anticipadas solicitadas).
- Certificado de existencia y representación legal de Laboratorios Cosméticos y Químicos Cosquim S.A.S., accionista de Incobra.

NOTIFICACIONES

Para efectos de cumplir con las citaciones de las futuras y eventuales contrapartes, como lo señalan las normas citadas e invocadas como fundamentos de derecho, solicito que se notifique a las siguientes personas naturales y jurídicas a las siguientes direcciones electrónicas, en cumplimiento del decreto 806 de 2020.

-La sociedad Laboratorios Cosméticos y Químicos Cosquim S.A.S., accionista de Incobra, al correo electrónico carlosmoreno@cosquim.com

-La sociedad extranjera TEJO AV.V y las personas naturales Richard Mc Gowan Valldejuli, Peter Valldejuli Covas, Consuelo Acuña Traslaviña, Edelmira Hadechini Meza, Héctor Chacón Lasso y Mauricio Bermúdez Acuña, la primera accionista de Incobra y las personas naturales administradores de Incobra, al correo de notificaciones judiciales de Incobra contabilidad@incobra.com

La dirección de notificación de la empresa Laboratorios Incobra S.A., y lugar donde se practicarán las pruebas periciales pedidas, es Calle 46 # 46 – 117 de Barranquilla. Esta sociedad recibe notificaciones a su correo electrónico contabilidad@incobra.com

Mis representadas y el suscrito recibimos notificaciones en mi oficina de abogado cra 54 No 68-196 of. 403 de Barranquilla; y a mi correo electrónico jcabalp@gmail.com.

Atentamente,

José Gilberto Cabal Pérez

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA O EXTRAPROCESAL. Rad. 2022-00100.
Citantes: Magali Barvo de Martin-Leyes y otras. Citados: Laboratorios Incobra S.A. y Otros.

JOSÉ GILBERTO CABAL PÉREZ, abogado en ejercicio, identificado con c.c. 8.746.028 y portador de la TP 71.307 del C.S. de la J, en mi condición de apoderado especial de las señoras **Magali Barvo de Martin-Leyes e Irene, Natalia y Mariana Martin-Leyes Barvo**, según los poderes que reposan en el expediente, de manera atenta me permito subsanar la Solicitud de Prueba Anticipada o Extraprocesal, según su requerimiento en auto notificado el pasado 16 de mayo, y hago las siguientes precisiones:

-Sociedad Extranjera TEJO AV.V.

Manifiesto que esta sociedad no tiene negocios permanentes en Colombia y por tanto no posee ningún establecimiento ni sucursal en Colombia ni necesita registro alguno en las cámaras de comercio colombianas (art. 471 C.Co.). Será notificada dentro de la presente actuación procesal de prueba anticipada en su condición de accionista de la sociedad colombiana Laboratorios Incobra S.A.

Al tener sólo acciones en una sociedad colombiana, tal hecho no constituye “actividades o negocios permanentes” en Colombia, tal como lo ha conceptuado la Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-15672 del 22 de marzo de 2007:

“La condición de socio extranjero en una sociedad comercial no constituye necesariamente el desarrollo de una actividad permanente. Así las cosas, la sociedad extranjera cuya inversión sea en los términos de la consulta no requeriría establecerse en el país”.

Me permito anexar certificado de existencia y representación legal de Laboratorios Incobra S.A. del día de ayer en el cual consta que se registró en la cámara de comercio de Barranquilla una situación de control por la cual la sociedad de Aruba TEJO AV.V es la accionista controlante de Laboratorios Incobra S.A.; y para efectuar este registro actuó como apoderada en Colombia de TEJO AV.V la doctora CONSUELO DE LAS MERCEDES ACUÑA TRASLAVIÑA, según poder y documentos complementarios que igualmente adjuntamos, obtenidos en la cámara de comercio de Barranquilla.

Para los efectos del art. 8º del Decreto 806 de 2020, manifiesto bajo la gravedad de juramento que los siguientes son los correos electrónicos de las personas que deben ser notificadas de esta prueba anticipada, que me fueron suministrados por mis poderdantes quienes son accionistas de Laboratorios Incobra S.A. y comparten o han compartido escenario y correos electrónicos con las personas abajo relacionadas tanto en asamblea de accionistas como en junta directiva (en el certificado de cámara de comercio adjunto se observa que Irene Martin-leyes comparte junta directiva con varios de los citados):

Mauricio Bermúdez Acuña	mauricio.bermudez@aab-estudiojuridico.com
Richard McGowan Valldejuli	rwm@valebron.com
Peter K. Valldejuli Covas	pkvc@cosquim.com
Edelmira Hadechni	Edelmira_hadechni@hotmail.com
Hector Chacon Lasso	hectorchaconl@gmail.com
Carlos Moreno García	carlosmoreno@cosquim.com

Adjuntamos así mismo, correos electrónicos varios de la secretaria de la junta directiva de Incobra citando por correo electrónico a las personas arriba relacionadas a reunión de junta directiva, para probar que ella les envía las citaciones a los correos electrónicos que estamos suministrando en este memorial.

Atentamente,

José Gilberto Cabal Pérez



PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL.
DEMANDANTE. MAGALI BARVO DE MARTIN-LEYES Y OTROS
CITADOS: LABORATORIOS INCOBRA S.A., Y OTROS
RADICACIÓN: 080013153004202200100..

BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

El solicitante de la prueba extraprocesal ha subsanado los defectos señalados, razón por la cual a misma deberá ser admitida y decretada.-

De otra parte el solicitante de la prueba interpone recurso de reposición contra la decisión del juzgado de no nombrar cómo perito los señalados por quién requiere la práctica de la prueba.

En el auto recurrido se dijo que, si se acude a un juzgado, será este el que designe a los auxiliares, y se adiciona que si el peticionario desea practicar la prueba con los peritos que menciona, bien puede hacerlo directamente sin intervención de un juez ya que la regla 2ª del artículo 48 y el artículo 227 del C. G del P., se lo permiten.

El recurrente afirma que no ha presentado una demanda, sino solicitud de prueba extraprocesal con fundamento en los artículos 183 y 189 del C.G del P.- Agrega que eleva la solicitud por la imposibilidad de sus poderdantes de obtener la información contable y de avalúos técnicos que requieren, acudiendo para ello a la prueba extraprocesal, pudiendo pedir la prueba pericial por ser de las admitidas por la ley procesal.

Adiciona que la prueba extraprocesal se practica con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el código, y según esas reglas la prueba pericial se puede efectuar a través de peritos designados por la parte que lo solicite, aporte o vaya a aportar a un futuro proceso judicial, cómo lo prevén los artículo 48 y 227 del C. G del P.-

Que la orden judicial garantiza el ingreso al sitio donde se haya la información, pues s partes, ninguna de las normas citadas ni ninguna relativa a la reserva legal propia de los documentos y activos de las empresas comerciales, permiten el ingreso de particulares a oficinas o a establecimientos de comercio para realizar peritazgos o revisiones de los libros y documentos de una empresa sin una orden judicial. Insiste en que no tienen posibilidad alguna de acceder a la información que necesitan.

En verdad que asiste razón al recurrente en todas las argumentaciones expuestas. A estas debe agregarse que las normas que regulan las pruebas extraprocesales, en concordancia con las específicas de la pericia, no establecen regla alguna acerca de quién tiene iniciativa para la designación del perito en la práctica del dictamen como prueba extraprocesal.

Se ha de revocar el aparte del auto recurrido en cuanto señalaba que los peritos debían ser designados por el juzgado, y en su lugar se designarán los propuestos por el solicitante.

Este auto se notificará personalmente a los convocados en atención a lo dispuesto en el inciso 2º., del artículo 183 del C. G del P.-

En atención a lo dispuesto por el artículo 233 del C.G del P., en concordancia con el artículo 183 del mismo código, los convocados tienen el deber de colaborar con los peritos, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el

desempeño del cargo. Si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen. La definición de las consecuencias de esta conducta, o la de impedir la práctica del dictamen, corresponderá al juez ante quién se aduzcan, según lo previsto en el inciso 2º., del artículo 174 del C. G del P.-

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) ADMITIR la solicitud de práctica de prueba pericial cómo prueba extraprocesal solicitada por Magali Barvo de Martin-Leyese Irene, Natalia y Mariana Martin-Leyes Barvo, con citación de la sociedad LABORATORIOS COSMÉTICOS Y QUÍMICOS COSQUIM S.A.S., la sociedad extranjera TEJO AV.V., y las personas naturales RICHARD MC GOWAN VALLDEJULI, PETER VALLDEJULI COVAS, CONSUELO ACUÑA TRASLAVIÑA, EDELMIRA HADECHINI MEZA, HÉCTOR CHACÓN LASSO Y MAURICIO BERMÚDEZ ACUÑA

Notifíquese a los citados en forma personal.

La sociedad extranjera TEJO AV.V., será citada a través de su apoderada en Colombia CONSUELO DE LAS MERCEDES ACUÑA TRASLAVIÑA.

2º) MODIFICAR el auto recurrido de fecha 13 de mayo de 2022, en el sentido de que se procederá a designar para la práctica de las pruebas periciales extraprocesales, a los peritos mencionados por el solicitante de la prueba.

3º) ORDENAR la práctica de prueba pericial extraprocesal, sobre la contabilidad, y soportes documentales de la sociedad Laboratorios Incobra S.A., con el propósito de determinar o conocer, los puntos del cuestionario propuestos por el solicitante en el escrito de solicitud de la prueba. Se designa cómo perito contable y financiero al señor SANTANDER GÓMEZ GARCÍA, y su equipo de trabajo.

3º) ORDENAR la práctica de prueba pericial extraprocesal, a practicar por la Sociedad CEPEDA& CIA S.A., firma especializada en avalúos de inmuebles y precios de arriendo y venta de los mismos, con el propósito de realizar un avalúo comercial a los inmuebles de propiedad de Laboratorios Cosméticos y Químicos Cosquim S.A.S, arrendados a Laboratorios Incobra S.A., siendo ésta quien los ocupa en calidad de arrendataria, y obtener el concepto profesional de esa firma sobre los aspectos propuestos por el solicitante, en el escrito de solicitud de la prueba.

4º) ADVERTIR a los convocados a la práctica de estas pruebas extraprocesales, que tienen el deber de colaborar con los peritos, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño del cargo. Si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen. La definición de las consecuencias de esa conducta o la de impedir la práctica del dictamen, corresponderá al juez ante quién se aduzcan estas pruebas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243834b7ac08f6e37dc4d4bcf218f481f93dad8803647426aa753a9e068f4be2**

Documento generado en 10/06/2022 02:23:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Registrado: Notificacion #80001000158# CORREO ELECTRONICO Radicado:2022-00100 - Juzgado 4 Civil del Circuito de Edelmira Hadechni
notifica@postacol.com.co <notifica@postacol.com.co>
Sáb 25/06/2022 12:23 PM
Para:

- Edelmira_hadechni@hotmail.com <Edelmira_hadechni@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (506 KB)
solicitud prueba anticipada.pdf;



EMAIL REGISTRADO™ | ENTREGA CERTIFICADA

Este es un Email Registrado™ mensaje de notifica@postacol.com.co.



**SERVICIOS POSTALES
DE COLOMBIA SAS**

Correo Electronico Certificado

- Destinatario : **Edelmira Hadechni**
- Notificacion No : **80001000158**
- Radicado No : **2022-00100 - Juzgado 4 Civil del Circuito de**

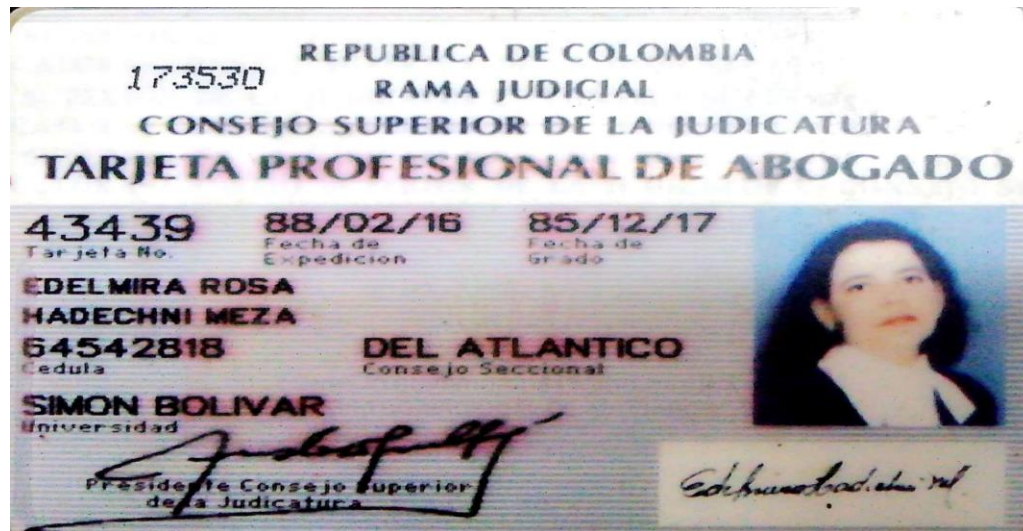
Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias

Por favor no responder este correo, es informativo. Si requiere información adicional o de otro tema, hacer el requerimiento al correo **anamaria-509@hotmail.com**

AVISO LEGAL: "La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su(s) destinatario(s). Su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona o entidad diferente, sin autorización previa por escrito. Si usted lo ha recibido por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y elimínelo de su sistema. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo, no relacionadas con Servicios Postales de Colombia S.A.S., deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por la empresa. Aunque Servicios Postales de Colombia y las empresas que pertenecen a ella han realizado su mejor esfuerzo para asegurar que el presente mensaje y sus archivos anexos se encuentran libre de virus y defectos que puedan llegar a afectar los computadores o sistemas que lo reciban, no se hace responsable por la eventual transmisión de virus o programas dañinos por este conducto, y por lo tanto es responsabilidad del destinatario confirmar la existencia de este tipo de elementos al momento de recibirlo y abrirlo. Ni Servicios Postales de Colombia S.A.S, ni ninguna de sus divisiones o dependencias aceptan responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje"



Edelmira Rosa Hadechni Meza
ABOGADA





Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 347665

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **EDELMIRA ROSA HADECHNI MEZA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 64542818.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	43439	16/02/1988	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **1** días del mes de **julio** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración